

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 5-07-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00273	Ordinario	FRANCISCO - MARMOL ORTEGA	ASOCIACION COPROPIETARIOS EDIFICIO MANAURE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho dispone fijar el 27 de julio de 2023 a las 4:30 PM, para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	04/07/2023	1
20001 31 05 003 2013 00331	Ordinario	NELCY PAULINA ACOSTA MEJIA	COLPENSIONES	Auto Ordena Entrega de Título el despacho ordena entrega de título a la parte demandante. así mismo acepta la revocatoria de poder realizada por la demandante.	04/07/2023	1
20001 31 05 003 2014 00466	Extrajucios	LILIANA IBARGUEN RAMIREZ Y OTRO	DRUMMOND LTDA	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. Requerir a la oficina judicial de la dirección seccional de Valledupar, para que ponga a disposición de este juzgado el depósito judicial consignado por concepto de prestaciones sociales del fallecido Wistón Alberto Romero Celedón por parte de la empresa Drummond Ltd. 2. Ordenar a Oficina Judicial que en el evento de haberse declarado la prescripción de ese depósito judicial, se sirva revertir la aludida sanción, atendiendo las anotaciones esgrimidas en la parte resolutive de esta providencia.	04/07/2023	1
20001 31 05 003 2022 00241	Ordinario	LEONEL BELEÑO BELLO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILICION Y DEMAS, EL DIA VIERNES 28 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023, A LAS 5:30 DE LA TARDE.-	04/07/2023	
20001 31 05 003 2022 00298	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra orden de pago y decreta medidas cautelares	04/07/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **5-07-2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 4 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Francisco Mármol

Demandado: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO MANAURE

Radicación. 20 001 31 05 003 2013 00 273 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretario.

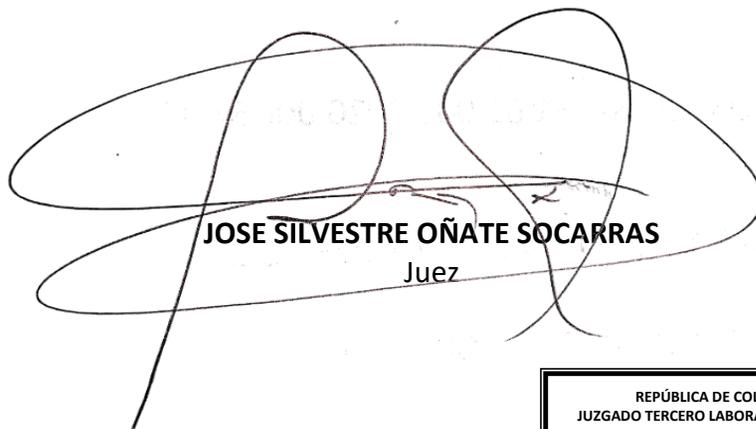
AUTO:

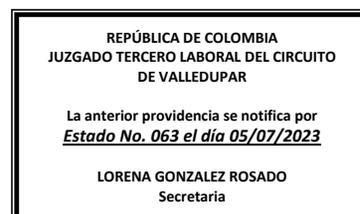
Valledupar, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 27 de julio de 2023 a las 4:30 PM, para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 4 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Nelcy Paulina Acosta Mejía
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-003-2013-00331-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez con solicitud de entrega de título judicial y de revocatoria de poder. Sírvase Proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, la parte actora solicita la autorización y entrega de un título judicial que fue consignado por el extremo demandado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario asignada a este Juzgado, el cual corresponde a las costas procesales aprobadas dentro del presente proceso.

Así mismo el apoderado de la parte demandada allegó escrito en donde comunica a esta sede judicial la consignación de las costas procesales aprobadas dentro del proceso de la referencia a favor de la parte demandante, para que se disponga su entrega.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 9 de mayo de 2023 depósito judicial por la suma de \$1.816.216, identificado con el No. 424030000747047, el que se ordenará entregar a la demandante.

De otro lado se tiene que la demandante Nelcy Paulina Acosta Mejía, mediante escrito dirigido al correo electrónico de este juzgado ponen en conocimiento del juzgado su deseo de no seguir siendo representada en este proceso por el Dr. Silvio Álvarez Almenares por lo cual el despacho dispone hacer el siguiente pronunciamiento.

El artículo 76, inciso 1° del C. G. de P., preceptúa:

“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

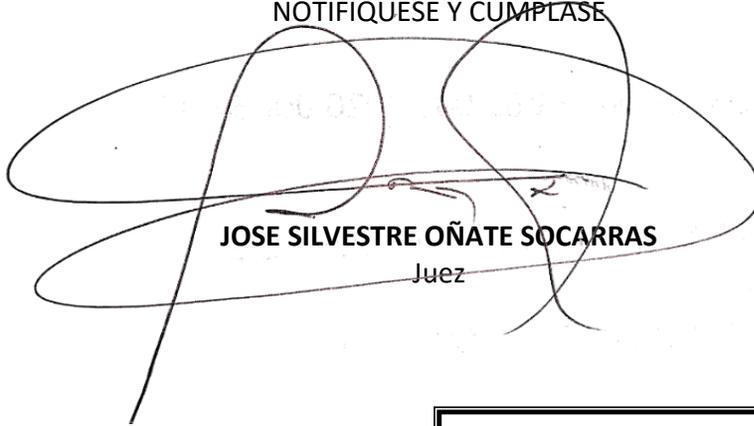
En ese orden, y de conformidad a la normatividad en cita, es procedente aceptar la revocatoria del poder perfeccionada por la demandante Nelcy Paulina Acosta Mejía al Dr. Silvio Álvarez Almenares, quien viene actuando como apoderado judicial y por lo tanto, se ordenará enterar al profesional del derecho.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de \$1.816.216 identificado con el No. 424030000747047, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder hecha la demandante Nelcy Paulina Acosta Mejía al Dr. Silvio Álvarez Almenares dentro del proceso de la referencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 063 el día 05/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 4 de 2023

Proceso: Pago por consignación
Demandante: Liliana Iburguen Ramirez
Demandado: Drummond Ltd
RAD: 20001 31 05 003 2014 00466 00

Nota Secretarial: al despacho con solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede, la señora Liliana Iburguen Ramirez solicita al despacho la entrega de un depósito judicial correspondiente al pago de las prestaciones sociales de su esposo fallecido Wistón Alberto Romero Celedón.

Señala la peticionaria que dentro del proceso ordinario laboral que instauró en contra de la compañía de seguros de vida Colmena SA, del cual conoció el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad distinguido bajo la radicación No. 20001 31 05 001 2012 00229 00 la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante sentencia de segunda instancia proferida el día 8 de abril de 2015 dispuso en su parte resolutive autorizarla para solicitar la entrega de los depósitos judiciales por concepto de prestaciones sociales consignados por la empresa DRUMMOND LTD con ocasión del fallecimiento de su esposo Wistón Alberto Romero Celedón; sin embargo, muy a pesar de que esa decisión fue objeto de recurso de Casación ante la sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la cual en decisión de fecha 2 de febrero de 2021 dispuso no casar la sentencia proferida por este tribunal, circunstancia que dejó en firme la sentencia de segunda instancia fechada el 8 de abril de 2021.

En esta oportunidad, encuentra el despacho que el deposito judicial requerido por la demandante, se encuentra a ordenes de la oficina judicial de la dirección seccional de Valledupar; por tanto, esta sede judicial le ordenará a esa oficina poner dicho deposito judicial a órdenes de este despacho en aras de darle cumplimiento a lo dispuesto por el honorable tribunal mediante sentencia judicial.

Ahora, teniendo en cuenta que el deposito judicial deprecado por la demandante, data desde el 9 de febrero de 2012 y es posible que el mismo haya sido objeto de la sanción de prescripción administrativa por parte de la oficina judicial, se ordenará a esa dependencia en caso de haberse declarado la prescripción de ese depósito judicial revertir la aludida sanción, bajo la premisa de que no ha operado el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 488 del C S T, si se tiene en cuenta que la entrega del depósito judicial de pago por consignación estaba supeditado a las resultas del proceso ordinario laboral seguido por la señora Liliana Iburguen contra la compañía de seguros de vida Colmena SA y, se encuentra acreditado dentro del proceso de la referencia que esa cuestión judicial fue definida con la



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

resolución del recurso extraordinario de casación, que como se dijo anteriormente lo fue con la decisión de fecha 2 de febrero de 2021.

Así las cosas, el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la oficina judicial de la dirección seccional de Valledupar, para que ponga a disposición de este juzgado el depósito judicial por la suma de \$ 7.113.405 consignado por concepto de prestaciones sociales del fallecido Wistón Alberto Romero Celedón por parte de la empresa Drummond Ltd.

SEGUNDO: Ordenar a Oficina Judicial que en el evento de haberse declarado la prescripción de ese depósito judicial, se sirva revertir la aludida sanción, atendiendo las anotaciones esgrimidas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: una vez se haya puesto el mencionado deposito judicial a ordenes de esta sede judicial dispóngase la entrega del mismo a la peticionaria Liliana Iburguen.

CUARTO: Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 063 el día 05/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 4 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Leonel Beleño Bello
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00241-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentada por los apoderados de las demandadas; se observa que cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirlas. En consecuencia, se fijará fecha.

Observa el despacho que el doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, presentó memorial en el cual renuncia al poder, otorgado por Colpensiones dentro del presente proceso. Siendo, así las cosas, el juzgado aceptará la renuncia del apoderado.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las 5:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder por parte del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial de Colpensiones.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO, identificada legalmente como abogado sustituto de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado legalmente, como apoderado judicial de la entidad PORVENIR S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 063 el día 05/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 4 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Porvenir SA

Demandado: Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil lo Clavelitos

Rad: 20001-31-05-003-2022-00298-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia recibido por reparto, con solicitud de orden de pago a cargo de la ejecutada. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

La Sociedad PORVENIR SA, a través de apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil lo Clavelitos identificada con el Nit 892301084, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de \$15.812.440 correspondiente a las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador correspondiente a los trabajadores por los períodos comprendidos entre mes de marzo de 2016 y noviembre de 2021.

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que como título ejecutivo se aportó el estado de deuda real (visible a folio 02 del expediente digital), se advierte que en detalle están relacionados los aportes pensionales obligatorios por valor de \$15.812.440, ello sumado los intereses moratorios por valor de \$14.426.800 arroja en total la suma de \$30.239.240, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al Sistema general de pensiones.

En ese sentido procederá el Juzgado a librar el mandamiento de pago deprecado por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de la sociedad PORVENIR SA a la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil lo Clavelitos identificada con el Nit 892301084, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia se librá mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil lo Clavelitos identificada con el Nit 892301084, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de PORVENIR SA con NIT. 800144331-3 y en contra de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil lo Clavelitos identificada con el Nit 892301084, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de \$15.812.440 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante durante el periodo comprendido entre marzo de 2016 hasta noviembre de 2021.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

B. Por la suma de \$14.426.800 correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

B. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

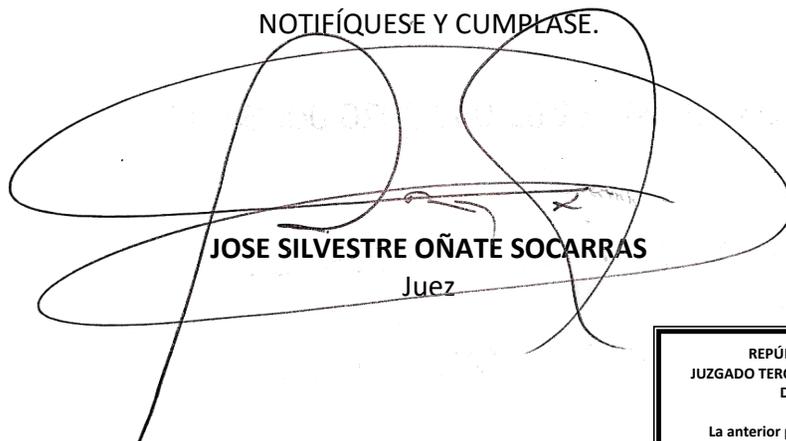
SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil lo Clavelitos identificada con el Nit 892301084, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BOGOTA, CITI BANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. , BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A., BANCO WWB – BANCO DE LA MUJER, BANCO CREZCAMOS ubicadas en las sucursales bancarias de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$45.358.860.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales h.i.losclavelitos@hotmail.com, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

QUINTO: RECONOZCASE a la Dra. HAROLD DAAVID FERNANDEZ GUZMAN identificado con la CC No. 77.092.964 y portador de la TP No. 161.202 del C S de la J como apoderado de la sociedad PORVENIR SA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 063 el día 05-07-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario